



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ABT 234/2013

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ABT N° 234/2013 AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE BOSQUES Y TIERRA

Santa Cruz de la Sierra, 22 de julio de 2013

### VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo 071, en su artículo 3, inciso crea a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra, cuyo objetivo es regular las actividades que realicen las personas naturales y jurídicas, privadas, comunitarias, públicas, mixtas y cooperativas en el sector Forestal y Tierra, asegurando que el aprovechamiento de los recursos naturales se ejerza de manera sustentable y estrictamente de acuerdo con la C.P.E. y las leyes;

Que, el inciso m) del artículo 31 del mencionado instrumento, establece entre las competencias de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosque y Tierra, las de “disponer las medidas precautorias necesarias para evitar el aprovechamiento de los recursos forestales y de la tierra en forma contraria a su capacidad de uso mayor, y aplicar sanciones administrativas establecidas en disposiciones legales vigentes...”;

Que, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra, con sustento en el artículo 22 Inc. f) de la ley forestal 1700, está facultada para efectuar el decomiso de producto forestal y medios de perpetración ilegales, atribución desarrollada en los artículos 8-V, 59-III, 74, 75, 77, 95-IV, 96 del D.S. 24453, entre otros;

Que, con el propósito de dar una respuesta efectiva a la pesadez y lentitud del sistema de disposición del producto decomisado establecido en la ley forestal y su reglamento, que generaba una acumulación de considerables volúmenes de producto forestal, a partir de gestiones de la ABT, se promulgó y se puso en vigencia la ley 337 de 11 de enero de 2013;

Que, este instrumento normativo en el párrafo II de su disposición final tercera, establece que la ABT a fin de evitar la pérdida deterioro y consecuente depreciación del valor económico de los recursos forestales en todos sus estados de procesamiento, podrá disponer de los mismos en cualquier momento, antes y después de la conclusión de la vía administrativa, pudiendo adoptar distintas formas de disposición según las prioridades o criterios económicos y sociales definidos mediante reglamentación;

Que, en aplicación del párrafo II de la disposición final cuarta de la ley 337, la ABT, aprobó y puso en vigencia el Reglamento para Disposición de Producto Forestal, a través de la Resolución Administrativa ABT N° 060/2013, de 27 de febrero de 2013;



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ABT 234/2013

Que, en el proceso de implementación del citado reglamento y por consiguiente del nuevo sistema, o modalidades de disposición de producto forestal en el marco de la ley 337, las UOBTs. y las DDs., además de las instancias nacionales, han identificado dificultades que impiden la ágil salida del producto forestal acumulado;

Que, ante la necesidad de que las trabas y dificultades deban ser superadas de manera oportuna y de ese modo cumplir de manera efectiva los mandatos de la ley 337, se ha procedido a su respectivo análisis y evaluación concluyéndose en la pertinencia de realizar ajustes puntuales al reglamento a objeto de facilitar la liquidación o disposición rápida del producto forestal acumulado;

Que, por todo lo expuesto, es necesario y conveniente realizar modificaciones y complementaciones al reglamento de disposición de producto forestal aprobado con la Resolución Administrativa ABT N° 060/2013, de 27 de febrero de 2013;

## **POR TANTO:**

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control de Bosques y Tierras, en uso de sus atribuciones y con las facultades conferidas por Ley,

## **RESUELVE:**

### **PRIMERO.-**

**PRIMERO.-** Incorporar un segundo párrafo al artículo 1° del Reglamento de Disposición de Producto Forestal, aprobado por la Resolución Administrativa ABT 060/2013, con el siguiente texto:

*“Las modalidades de disposición establecidas en el presente reglamento se aplicarán por las Direcciones Departamentales o UOBTs., en las distintas etapas del proceso sancionador, en impugnación en fase de recurso de revocatoria o jerárquico, u otra vía judicial, sin necesidad de que la instancia que conozca eventualmente de la impugnación, emita acto administrativo o resolución judicial.”*

**SEGUNDO.-** Modificar el artículo 22 del Reglamento de Disposición de Producto Forestal, aprobado por la Resolución Administrativa ABT 060/2013, con el siguiente texto:

### **“Artículo 22°.- DETERMINACIÓN DEL PRECIO BASE O VALOR COMERCIAL.-**

*1. Tratándose de la determinación del valor comercial de los productos forestales que se encuentran actualmente en decomiso provisional o definitivo hasta antes de la vigencia de la*

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ABT 234/2013

presente norma, el precio base del producto será determinado al momento del inventario establecido en el Instructivo ABT N° 013/2012.

*II. Para efectos de la venta directa el avalúo y reavalúo, a fin de fijar el valor comercial del producto, se realizará con base en tres (3) proformas de cotización, que no contemplen las utilidades e impuestos y/o la base de datos de precios de la ABT, con informe técnico debidamente sustentado, considerando:*

- a) Precio actualizado del producto forestal en el mercado local, sin contemplar utilidades e impuestos.*
- b) Estado fitosanitario y factor de degradación del producto forestal.*
- c) En caso de que el valor comercial del producto forestal en base a este procedimiento sea inferior en 25% con relación a los avalúos realizados antes de la presente modificación al reglamento, se deberá emitir un informe técnico debidamente fundamentado dirigido al Responsable de la UOBT o Director Departamental, para su aprobación con el respectivo proveído.*

*Las disposiciones precedentes no se aplican al cálculo de multas, en los que se deberá proceder conforme al artículo 96 –I párrafo tercero y II párrafo primero del D.S. 24453, sin las deducciones dispuestas en el primer párrafo.*

*III. A efectos de la actualización del valor comercial del producto forestal que no se hubiere dispuesto en los plazos previstos, deberá realizarse el reavalúo cada 10 días hábiles tratándose de producto de fácil deterioro y 40 días hábiles en el caso de madera dura.”*

**TERCERO.-** Modificar el artículo 26 del Reglamento de Disposición de Producto Forestal, aprobado por la Resolución Administrativa ABT 060/2013, con el siguiente texto:

**“Artículo 26°.- PLAZO DE LA VENTA DIRECTA.-**

*I.- La venta directa se realizará en dos periodos de 30 días hábiles cada uno a partir de la publicación del auto de venta directa. Los primeros 10 días hábiles en ambos periodos se realizará la venta exclusivamente a pequeños productores de la micro empresa, trabajadores de la madera, carpinteros y artesanos. A partir del día hábil 11 podrán participar de la venta directa todas las personas interesadas, sin exclusión.*

*II.- En el segundo periodo de 30 días se aplicará una rebaja directa del 25% del precio base del producto forestal, para los casos con resolución ejecutoriada, en analogía con el Art.532 del Código de Procedimiento Civil.*

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ABT 234/2013

*III.- Pasados los 30 días hábiles del segundo periodo, la venta directa podrá continuar en las condiciones del párrafo anterior hasta que las instancias competentes decidan aplicar otra modalidad de disposición.*

*IV.- En el caso de producto forestal con proceso sancionador ejecutoriado, concluido los 30 días del segundo periodo de venta directa, sin que haya habido adjudicatarios, se deberá remitir un informe a la Dirección Ejecutiva para los efectos del art. 33 y 36 del Reglamento de Disposición de Producto Forestal.”*

**CUARTO.-** Incorporar dos disposiciones finales al Reglamento de Disposición de Producto Forestal, aprobado por la Resolución Administrativa ABT 060/2013, con el siguiente texto:

### **“SEXTA**

*En los casos en que a la conclusión del proceso sancionador, mediante resolución ejecutoriada, se haya dispuesto la devolución de producto forestal y este no sea reclamado ni recogido por el administrado, en un plazo de 20 días hábiles, se conminará para que en los 10 días hábiles posteriores el administrado recoja el producto, bajo alternativa de aplicarse el remate administrativo o la venta directa establecidas en el presente reglamento.”*

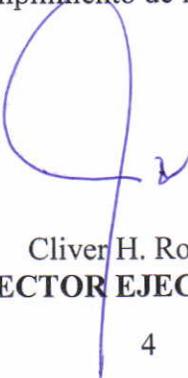
### **SEPTIMA**

*Los trámites de venta directa que actualmente se encuentran en curso, deberán ser adecuados a las modificaciones introducidas al reglamento.”*

**QUINTO.- INSTRUIR** a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la impresión de un texto ordenado del Reglamento para la Disposición de Producto Forestal que incluya las modificaciones dispuestas por la presente Resolución Administrativa, y su correspondiente distribución a las Unidades Operativas de Bosques y Tierra y Direcciones Departamentales.

**SEXTO.-** Las Direcciones Generales: Administrativa y Financiera, de Manejo de Bosques y Tierra y Asuntos Jurídicos, Direcciones Departamentales y Unidades Operativas de Bosques y Tierra, la difusión, ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Administrativa.

Regístrese y archívese.

  
Cliver H. Rocha Rojo  
**DIRECTOR EJECUTIVO – ABT**

4



  
Jaime Plinio Martínez Uribe  
DIRECTOR GENERAL DE  
ASUNTOS JURÍDICOS  
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL



## REGLAMENTO PARA DISPOSICIÓN DE PRODUCTO FORESTAL

### TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO I OBJETO Y ALCANCE

**Artículo 1º.- OBJETO.-** El objeto de la presente norma es reglamentar la aplicación de la Disposición Final Tercera de la Ley No 337 de “Apoyo a la Producción de Alimentos y Restitución de Bosques”, de 11 de Enero de 2013, que establece que la ABT con el fin de evitar la pérdida, deterioro y consecuente depreciación del valor económico de los productos forestales, en todos sus estados de procesamiento, podrá disponer de los mismos en cualquier momento, antes y después de la vía administrativa.

*“Las modalidades de disposición establecidas en el presente reglamento se aplicarán por las Direcciones Departamentales o UOBTs., en las distintas etapas del proceso sancionador, en impugnación en fase de recurso de revocatoria o jerárquico, u otra vía judicial, sin necesidad de que la instancia que conozca eventualmente de la impugnación, emita acto administrativo o resolución judicial.”*

*(Segundo párrafo incorporado por la Resolución Administrativa ABT N° 234/2013 de 22 de julio de 2013, que modifica y complementa el Reglamento de Disposición de Producto Forestal aprobado con la Resolución Administrativa ABT 060/2013, de 27 de febrero de 2013).*

**Artículo 2º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.-** La presente norma es de aplicación obligatoria en todas las Direcciones Generales de la oficina Nacional, Direcciones Departamentales y Unidades Operativas de Bosque y Tierra de la ABT, para que los servidores públicos competentes, resuelvan y definan la disposición de productos forestales maderables y no maderables.

**Artículo 3º.- RESPONSABILIDAD.-** Los funcionarios de las Direcciones Generales de la oficina Nacional, Direcciones Departamentales y Unidades Operativas de Bosque y Tierra de la ABT, deberán aplicar las disposiciones de la presente norma con carácter obligatorio, sujetándose a los procedimientos y plazos establecidos, en el marco de la debida diligencia, oportunidad y transparencia, bajo responsabilidad administrativa.

**Artículo 4º.- TRANSPARENCIA.-** Se garantiza la transparencia en todos los procedimientos de disposición, a través de las siguientes acciones:



- a) La publicidad de los actos de disposición, a través de los avisos públicos y las reuniones informativas, de las cuáles de dejará constancia escrita.
- b) Las Unidades Operativas de Bosque y Tierras, así como las Direcciones Departamentales de la ABT competentes para ejecutar los procesos de disposición, elevarán Informes periódicos a la Dirección Nacional, sobre los actos de disposición, su estado actual y acciones a tomar.
- c) La participación del control social, por la que las organizaciones podrán coordinar con las Unidades y Direcciones competentes, los cronogramas de disposición de productos forestales. Serán invitados a participar como veedores a los actos de disposición.
- d) La participación de un Notario de Fe Pública en los casos previstos en este Reglamento.

**Artículo 5°.- CARÁCTER ADMINISTRATIVO DEL PROCEDIMIENTO DE DISPOSICIÓN DEL PRODUCTO FORESTAL.-** A partir de la vigencia de la ley 337 de “Apoyo a la Producción de Alimentos y Restitución de Bosques”, el procedimiento para la disposición del producto forestal decomisado es de carácter administrativo y se tramitará conforme a las disposiciones de la presente norma.

**Artículo 6°.- PRODUCTO FORESTAL OBJETO DE DISPOSICIÓN.-**

I. El producto forestal objeto de disposición a que se refiere la presente norma, es el que se detalla a continuación:

- a) Producto forestal decomisado definitivamente como efecto de una resolución sancionadora ejecutoriada.
- b) Producto forestal maderable y no maderable que estuviere decomisado provisionalmente, como efecto de un proceso sancionador en trámite.
- c) Producto forestal identificado mediante inventario que no cuente con expediente, y no hubiere sido reclamado durante dos (2) años.

II. Podrán también ser objeto del remate administrativo dispuesto en la Disposición Final Tercera de la Ley No. 337, los productos forestales decomisados definitivamente mediante resoluciones ejecutoriadas que hubieren dispuesto el remate judicial cuando éste no se hubiere iniciado.

**Artículo 7°.- DEPOSITARIO DE ALZADA.-** Si durante el inventario dispuesto por el Instructivo ABT 013/2012 o en cualquier otro momento, se constatare la inexistencia parcial o total de producto forestal depositado, se conminará al depositario para que en el plazo de cinco (5) días hábiles, exhiba la totalidad del producto forestal bajo su custodia. En caso de no exhibirse el producto deberá procederse a la declaratoria de depositario alzado conforme dispone el artículo 96, parágrafo V del Reglamento de la Ley Forestal 1700, en la misma Resolución Administrativa que resuelve el proceso sancionador o en caso de ya haberse emitido ésta, mediante otra Resolución Administrativa.



## CAPÍTULO II PRIORIDADES PARA LA DISPOSICIÓN DE PRODUCTO FORESTAL

**Artículo 8º.- CRITERIOS PARA PRIORIZAR LAS MODALIDADES DE DISPOSICIÓN DEL PRODUCTO FORESTAL.-** La disposición del producto forestal se sujetará a los siguientes criterios según la modalidad:

**I. Remate Administrativo.-** Es la modalidad de disposición del producto forestal en audiencia pública con participación amplia de interesados o postores sobre el precio base, adjudicándose a la mayor oferta en puja abierta. Las Direcciones Departamentales y Unidades Operativas de Bosque y Tierra de la ABT, se encargaran del trámite en vía administrativa. Todos los productos forestales decomisados a partir de la vigencia de la presente norma que no sean de fácil deterioro, se dispondrán mediante remate administrativo.

**II. Venta Directa.-** Es la modalidad de disposición que consiste en la oferta directa a todos los actores interesados para que se apersonen ante las oficinas de la ABT en los días, horas y plazos establecidos en la presente norma, con el fin de adjudicarse el producto forestal sobre la base del precio comercial del producto forestal, al mejor oferente o proponente. Esta modalidad deberá aplicarse de manera expedita:

- a) A todo producto forestal de fácil deterioro;
- b) A los productos forestales decomisados con anterioridad a la vigencia de la presente norma.
- c) Al producto forestal decomisado a partir de la vigencia de la presente norma que no se hubiere adjudicado en las audiencias de remate administrativo.
- d) Todo producto forestal depositado en lugares de difícil acceso, centros de procesamiento, comercialización, almacenamiento, propiedades privadas o comunidades en cualquier estado del procedimiento.

**III. Construcción de Mobiliario y Transferencia Directa.-** La ABT podrá destinar el producto forestal decomisado con proceso administrativo ejecutoriado a la construcción de mobiliario y posterior transferencia directa, de manera gratuita y mediante convenio a entidades públicas de salud, educación y otras de carácter social; de acuerdo con sus posibilidades o mediante convenio con la entidad pública beneficiaria.

En este caso, independientemente de los acuerdos o convenios, la transferencia se efectivizará mediante resolución administrativa expresa.

**IV. Transferencia Directa de mobiliario y producto forestal a Entidades Públicas.-** Asimismo, todo producto elaborado (mobiliario) decomisado que cuente con proceso administrativo ejecutoriado, será transferido de manera gratuita y mediante convenio a entidades públicas de educación, salud y otras de carácter social.



El producto forestal decomisado que cuente con proceso administrativo ejecutoriado, también podrá ser transferido bajo las mismas condiciones previstas precedentemente.

Del total del producto decomisado que no hubiere sido objeto de remate se podrá destinar producto a esta modalidad de disposición que sea adecuado a las necesidades extraordinarias de las entidades públicas de carácter social o para cubrir proyectos destinados a fines sociales.

En este caso, independientemente de los acuerdos o convenios, la transferencia se efectivizará también mediante resolución administrativa expresa.

**Artículo 9°.- PRIORIZACIÓN DEL PRODUCTO FORESTAL OBJETO DE DISPOSICIÓN.-** Para la disposición del producto forestal maderable y no maderable, las Direcciones Departamentales y Unidades Operativas de Bosques y Tierra, deberán proceder a la disposición priorizando los siguientes productos:

- a) Producto forestal de fácil deterioro, madera blanda y productos forestales no maderables.
- b) Producto forestal en proceso de deterioro, todo producto forestal que por el transcurso del tiempo o por exposición a los efectos climáticos se encuentren en curso de deterioro.
- c) Producto forestal que se encuentren en lugares de difícil acceso o custodia, por las condiciones del depósito y/o depositario, exista evidente riesgo de pérdida.

**Artículo 10°.- PRIORIZACIÓN PARA PEQUEÑOS PRODUCTORES DE LA MICRO EMPRESA, TRABAJADORES DE LA MADERA, CARPINTEROS Y ARTESANOS.-**

I. La priorización establecida en la Ley No. 337, para pequeños productores de la micro empresa, trabajadores, carpinteros y artesanos, se efectivizará de la siguiente manera:

- a) Se refiere a pequeños productores de la micro empresa, trabajadores de la madera, carpinteros y artesano con registro en la ABT en la categoría E.
- b) En el caso del remate, se podrá realizar dos audiencias: en ambas audiencias primero se ofertará el producto forestal a pequeños productores de la micro empresa, trabajadores de la madera, carpinteros y artesanos, sino se adjudicaran se ofertará al público en general.
- c) En el remate administrativo se priorizará lotes para su adjudicación, de procesos que cuenten con ejecutoria, en cuyo caso el valor comercial del producto, base del remate, considerará el descuento del 20 %, a partir del cual se iniciará la puja.
- d) En la venta directa, los lotes destinados a esta disposición considerarán el mismo descuento del 20 %, a partir del que se podrán realizar las ofertas, siempre que el proceso se encuentre ejecutoriado.
- e) El 20% de descuento del valor comercial, se aplicará siempre que el producto forestal se encuentre con proceso administrativo ejecutoriado.



f) Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, en otros procesos de remate o venta directa podrán presentarse en igualdad de condiciones con los demás proponentes u oferentes.

II. Los pequeños productores de la micro empresa, trabajadores, carpinteros y artesanos, para acogerse a este beneficio deberán contar con el respectivo registro actualizado en la categoría E, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial 134/97 y la Directriz ABT N° 002/2012; para este fin, podrán apersonarse a la oficina de la ABT más próxima a su centro de trabajo. La inscripción en el registro o la actualización del registro será de manera gratuita.

III. El descuento de 20% no se aplicará en el remate administrativo y venta directa de productos forestales que se encuentren con proceso administrativo en trámite en diferentes instancias.

*(Modificado por la Resolución Administrativa ABT N° 234/2013 de 22 de julio de 2013, que modifica y complementa el Reglamento de Disposición de Producto Forestal aprobado con la Resolución Administrativa ABT 060/2013, de 27 de febrero de 2013).*

## TÍTULO II PROCEDIMIENTO PARA LA DISPOSICIÓN DEL PRODUCTO FORESTAL

### CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE PRODUCTO DE FÁCIL DETERIORO Y DE OTROS PRODUCTOS EN DEPÓSITO

#### Artículo 11°.- DISPOSICIÓN DE PRODUCTOS EN DEPÓSITO.-

I. De manera excepcional e inmediata, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de publicada la presente norma, las Direcciones Departamentales y Unidades Operativas de Bosques y Tierra, deberán ofertar en VENTA DIRECTA el producto forestal de FACIL DETERIORO y NO MADERABLES que se encuentra en depósito en uno o varios actos administrativos.

II. El resto de los productos forestales que se encuentran en depósito, deberán ser igualmente dispuestos a venta directa, debiendo ofertarse en uno o varios actos administrativos, a partir de los veinte (20) días hábiles de publicada la presente norma.

III. Todos los plazos establecidos en el presente Reglamento están considerados en días hábiles.



**Artículo 12°.- LIQUIDACIÓN DE TODO PRODUCTO FORESTAL EN DEPÓSITO.-**  
Todas las Direcciones Departamentales y Unidades Operativas de Bosques y Tierra de la ABT competentes según cada caso, deberán movilizar el personal y los recursos necesarios, para que en el transcurso de sesenta (60) días hábiles, se concluya con la disposición de todo el producto forestal que se encuentra acumulado en instalaciones de la ABT, recintos militares, entidades públicas o privadas y centros de procesamiento, áreas rurales, comunidades y pueblos indígenas. Para este efecto, desarrollarán como mínimo las siguientes acciones:

- a) Socializar la oferta de producto forestal, a través de reuniones y otros eventos de manera permanente a objeto de promover el interés de los potenciales compradores de los productos forestales, y con prioridad a las organizaciones de carpinteros, microempresarios, trabajadores, pequeños productores y artesanos.
- b) Difundir por medios masivos de comunicación, a través de conferencias de prensa, comunicados y avisos escritos, radiales, televisivos, la oferta de producto forestal con indicación de las cantidades, lotes, volúmenes y precios.

## CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO COMÚN PARA EL REMATE ADMINISTRATIVO

**Artículo 13°.- DETERMINACIÓN DEL PRECIO BASE O VALOR COMERCIAL.-**

- I. Tratándose de la determinación del valor comercial de los productos forestales que se encuentran actualmente en decomiso provisional o definitivo hasta antes de la vigencia de la presente norma, el precio base del producto será determinado al momento del inventario establecido en el Instructivo ABT N° 013/2012.
- II. A partir de la vigencia de la presente norma, el avalúo (valor comercial) del producto forestal se determinará en el informe de romaneo o cuantificación.
- III. El avalúo y reavalúo, a fin de fijar el valor comercial del producto, se realizará con base en tres (3) proformas de cotización y/o la base de datos de precios de la ABT, con informe técnico debidamente sustentado, considerando:
  - a) Precio actualizado del producto forestal en el mercado local.
  - b) Estado fitosanitario y factor de degradación del producto forestal.
- IV. A efectos de la actualización del valor comercial del producto forestal que no se hubiere dispuesto en los plazos previstos, deberá realizarse el reavalúo cada 10 días hábiles tratándose de producto de fácil deterioro y 40 días hábiles en el caso de madera dura.



## **Artículo 14°.- AUTO ADMINISTRATIVO DE REMATE.-**

I. El Director Departamental o Responsable de Unidad Operativa de Bosques y Tierra competente, emitirá el auto administrativo de remate con el siguiente contenido:

- a) Antecedentes del o los expedientes del producto forestal seleccionado.
- b) Fundamentación Técnico legal.
- c) Disposición expresa de remate administrativo.
- d) Tipo de producto forestal, especies, volúmenes, lotes y precio base del producto, con indicación de los lugares donde se exhibe el producto y designación del personal encargado del remate.
- e) Señalamiento de audiencia con referencia de día, hora y lugar de remate.
- f) Invitación al Control Social representado por las organizaciones Sociales relacionados con el sector.
- g) La instrucción de la publicación del Auto de Remate.
- h) Número de cuenta en la que deberá realizarse el depósito.

II. Los depósitos se realizaran a las siguientes cuentas de la ABT, según corresponda:

- a) Cuenta ABT-INGRESOS-REMATES # 1-9998226 del Banco Unión, para productos forestales que corresponden a proceso administrativo en trámite.
- b) Cuenta ABT-RECAUDACIONES # 1-3553365 del Banco Unión, para procesos administrativos ejecutoriados.

## **Artículo 15°.- PUBLICACIÓN Y PUBLICIDAD DEL REMATE.-**

I. Las Direcciones Departamentales deberán publicar el auto de remate administrativo en un medio de comunicación escrito de circulación nacional y las Unidades Operativas de Bosques y Tierra en medios de comunicación radial o televisivo local y colocar en los tableros de las oficinas de la ABT. La publicación podrá realizarse en días hábiles, inhábiles o feriados indistintamente.

II. Además de la publicación del auto, deberá darse la mayor publicidad al remate mediante anuncios, volantes, reuniones de socialización y realizar invitaciones a los posibles interesados.



## **Artículo 16°.- AUDIENCIAS DE REMATE.-**

**I.** El remate administrativo se realizará en audiencia pública, la misma que se realizará, en las oficinas de las Direcciones Departamentales y Unidades Operativas de Bosques y Tierra de la ABT.

**II.** Si en la primera audiencia no se hubiere adjudicado los lotes o sub-lotes ofertados, se realizará una segunda audiencia con rebaja del 25%, en analogía con el Art.532 del Código de Procedimiento Civil. Esta rebaja será aplicable sólo a productos forestales que cuenten con proceso administrativo ejecutoriado.

**III.** En las audiencias de remate administrativo, los pequeños productores de la micro empresa, trabajadores, carpinteros y artesanos, tendrán la prioridad establecida en el Artículo 10 del presente Reglamento.

**IV.** Cuando se trate de producto forestal con proceso administrativo en trámite, no será aplicable rebaja o descuento alguno en ambas audiencias.

## **Artículo 17°.- PROCEDIMIENTO DE LA AUDIENCIA DE REMATE.-**

**I.** El Director Departamental o Responsable de la Unidad Operativa de Bosques y Tierra, o el servidor público comisionado, será el encargado de dirigir las audiencias. Para la instalación de las audiencias de remate administrativo, el encargado de dirigir la audiencia, verificará la publicación del auto de remate y la presencia del Notario de Fe Pública.

**II.** El Notario de Fe Pública dará fe de todo lo actuado y una vez concluida la audiencia, elaborará acta notarial.

**III.** El remate se iniciará con la oferta y precio base de lote completo; si no hubiere proponentes, se podrá ofertar por sub-lote, correspondiente al volumen total de una especie.

**IV.** Para habilitarse como postores, previo al acto de remate:

**a)** Todos los interesados deberán realizar el depósito de garantía, equivalente al veinte por ciento (20%) del precio base del lote o sub-lote, en la unidad administrativa o financiera o dependencia habilitada o caja de la Dirección Departamental o de la Unidad Operativa de Bosques y Tierras, que otorgará el comprobante de depósito respectivo.

**b)** El depósito de garantía será considerado como pago a cuenta del valor de adjudicación.

**c)** El monto correspondiente al depósito de garantía, será devuelto de inmediato a los postores que no se hubieren adjudicado el producto forestal.



d) El monto de la garantía del veinte por ciento (20%) entregado por el mejor postor deberá ser depositado por el Servidor público responsable en la cuenta fiscal correspondiente, como máximo hasta el día siguiente hábil de concluida la audiencia de remate.

V. Cuando hubiere remate destinado a pequeños productores de la microempresa, trabajadores, carpinteros y artesanos, el precio base deberá calcularse descontando el 20% del valor comercial del avalúo o reavalúo fijado por la ABT.

En este caso los pequeños productores de la microempresa, trabajadores, carpinteros o artesanos, se habilitarán solo con la presentación de su registro actualizado en la ABT, y no estarán obligados a depositar el 20% de garantía.

VI. La adjudicación se realizará al mayor valor ofertado en la puja, luego de comprobar por tres veces que no existe oferta mayor.

VII. Los gastos del acta notarial serán cubiertos por los adjudicatarios. En el caso de los pequeños productores de la microempresa, trabajadores, carpinteros o artesanos o de no haber adjudicatarios, los gastos deberán ser cubiertos por la institución.

## **Artículo 18°.- PAGO DEL VALOR DE ADJUDICACIÓN.-**

I. En el caso del mejor postor, el pago del monto restante del valor de adjudicación, deberá realizarse mediante depósito en la cuenta bancaria correspondiente de la ABT, en el plazo máximo de tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de adjudicación, plazo en el que también deberá presentarse la constancia del depósito efectuado ante las dependencias de la ABT. Ante el incumplimiento de esta obligación en el plazo señalado se tendrá como desistida la adjudicación y el monto de la garantía se consolidará en favor de la ABT. En este caso, el producto forestal se adjudicará al segundo mejor postor, debiendo notificársele para este fin, siempre y cuando su oferta no hubiere sido inferior al valor del precio base.

II. En el caso de remates destinados exclusivamente para pequeño productor de la micro empresa, trabajador, carpintero o artesano, el mejor oferente deberá cumplir las mismas obligaciones descritas en el anterior párrafo realizando el depósito del total del valor de adjudicación en el plazo de tres (3) días hábiles siguientes a la audiencia de remate y presentando la constancia del mismo ante la ABT dentro de ese plazo. El incumplimiento de este plazo se tendrá como desistida la adjudicación.

**Artículo 19°.- AUTO DE APROBACIÓN DE REMATE.-** Al día siguiente hábil de vencido el plazo de 3 días hábiles previsto en el Artículo anterior, el servidor público competente emitirá el auto administrativo de aprobación, previa constancia del pago total del precio de adjudicación, disponiendo la entrega del producto al adjudicatario.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ABT 234/2013

En el caso de Desistimiento de la adjudicación, se adjudicará el producto forestal al segundo mejor postor, notificándosele para este fin.

**Artículo 20°.- ENTREGA DEL PRODUCTO.-**La entrega del producto al adjudicatario se realizará con las siguientes formalidades:

- a) Acta circunstanciada de la entrega
- b) Entrega de copia simple del acta notarial
- c) El adjudicatario tramitará los respectivos certificados forestales de origen (CFO).

**Artículo 21°.- PLAZO PARA EL TRÁMITE DE REMATE ADMINISTRATIVO.-** El trámite de remate administrativo, entre el auto de remate administrativo y el auto de aprobación, no podrá exceder veinte (20) días hábiles.

## CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO COMÚN PARA VENTA DIRECTA

**Artículo 22°.- DETERMINACIÓN DEL PRECIO BASE O VALOR COMERCIAL.-**

*I. Tratándose de la determinación del valor comercial de los productos forestales que se encuentran actualmente en decomiso provisional o definitivo hasta antes de la vigencia de la presente norma, el precio base del producto será determinado al momento del inventario establecido en el Instructivo ABT N° 013/2012.*

*II. Para efectos de la venta directa el avalúo y reavalúo, a fin de fijar el valor comercial del producto, se realizará con base en tres (3) proformas de cotización, que no contemplen las utilidades e impuestos y/o la base de datos de precios de la ABT, con informe técnico debidamente sustentado, considerando:*

- a) Precio actualizado del producto forestal en el mercado local, sin contemplar utilidades e impuestos.
- b) Estado fitosanitario y factor de degradación del producto forestal.
- c) En caso de que el valor comercial del producto forestal en base a este procedimiento sea inferior en 25% con relación a los avalúos realizados antes de la presente modificación al reglamento, se deberá emitir un informe técnico debidamente fundamentado dirigido al Responsable de la UOBT o Director Departamental, para su aprobación con el respectivo proveído.



*Las disposiciones precedentes no se aplican al cálculo de multas, en los que se deberá proceder conforme al artículo 96 –I párrafo tercero y II párrafo primero del D.S. 24453, sin las deducciones dispuestas en el primer párrafo.*

**III.** *A efectos de la actualización del valor comercial del producto forestal que no se hubiere dispuesto en los plazos previstos, deberá realizarse el revalúo cada 10 días hábiles tratándose de producto de fácil deterioro y 40 días hábiles en el caso de madera dura.”*

*(Modificado por la Resolución Administrativa ABT N° 234/2013 de 22 de julio de 2013, que modifica y complementa el Reglamento de Disposición de Producto Forestal aprobado con la Resolución Administrativa ABT 060/2013, de 27 de febrero de 2013).*

**Artículo 23°.- PRODUCTO PARA VENTA DIRECTA.-** Será objeto de venta directa:

- a) Todo producto forestal de fácil deterioro correspondiente a procesos administrativos en trámite y ejecutoriados.
- b) Todo otro producto forestal correspondiente a procesos administrativos que se hubieren iniciado o concluido hasta la fecha de vigencia de la presente norma. A los efectos de la liquidación prevista en el Art.12 del presente reglamento.
- c) Todo producto forestal correspondiente a procesos administrativos en trámite con posterioridad a la vigencia de la presente norma, que no siendo de fácil deterioro, no se hubiere adjudicado en el remate administrativo.

**I.** El proceso de venta directa se iniciará con la emisión del auto de venta directa que tendrá el siguiente contenido:

- a) Disposición expresa de la venta directa indicando número de expediente o expedientes, especies, volúmenes y precios de los productos forestales;
- b) Indicación de los lugares donde se exhibe el producto y designación del personal encargado de la venta.
- c) Invitación al Control Social
- d) Orden para publicación del auto de venta directa.
- e) La presencia de Notario de Fe Pública en las audiencias de adjudicación en venta directa, solo será necesaria si existieren dos o más ofertantes sobre un mismo lote o sub-lote. Si existe un solo oferente no será necesario.

**II.** El auto de venta directa se emitirá en un plazo máximo de cinco días hábiles de concluido el trámite de remate administrativo.

**Artículo 24°.- PUBLICIDAD DE LA VENTA DIRECTA.-** Los servidores públicos responsables deberán realizar una adecuada publicidad de la venta directa, debiendo realizar las siguientes acciones:



I. Las Direcciones Departamentales publicarán el auto de venta directa en un diario de circulación nacional y las Unidades Operativas de Bosques y Tierra en medios de difusión radiales o televisivos locales, por una sola vez y podrá realizarse en días hábiles, inhábiles.

II. Además de la publicación del auto, deberá darse la mayor publicidad a la venta directa mediante anuncios, volantes, reuniones de socialización y realizar invitaciones a los posibles interesados. Estos actuados deberán estar acreditados en los expedientes.

**Artículo 25°.- EXPOSICIÓN DEL PRODUCTO FORESTAL.-** El producto forestal será expuesto, con información visible de número de lote, volumen y valor por especie, de tal manera que todos los interesados puedan tomar conocimiento del producto forestal ofertado.

**Artículo 26°.- PLAZO DE LA VENTA DIRECTA.-**

*I.- La venta directa se realizará en dos periodos de 30 días hábiles cada uno a partir de la publicación del auto de venta directa. Los primeros 10 días hábiles en ambos periodos se realizará la venta exclusivamente a pequeños productores de la micro empresa, trabajadores de la madera, carpinteros y artesanos. A partir del día hábil 11 podrán participar de la venta directa todas las personas interesadas, sin exclusión.*

*II.- En el segundo periodo de 30 días se aplicará una rebaja directa del 25% del precio base del producto forestal, para los casos con resolución ejecutoriada, en analogía con el Art.532 del Código de Procedimiento Civil.*

*III.- Pasados los 30 días hábiles del segundo periodo, la venta directa podrá continuar en las condiciones del párrafo anterior hasta que las instancias competentes decidan aplicar otra modalidad de disposición.*

*IV.- En el caso de producto forestal con proceso sancionador ejecutoriado, concluido los 30 días del segundo periodo de venta directa, sin que haya habido adjudicatarios, se deberá remitir un informe a la Dirección Ejecutiva para los efectos del art. 33 y 36 del Reglamento de Disposición de Producto Forestal.”*

*(Modificado por la Resolución Administrativa ABT N° 234/2013 de 22 de julio de 2013, que modifica y complementa el Reglamento de Disposición de Producto Forestal aprobado con la Resolución Administrativa ABT 060/2013, de 27 de febrero de 2013).*



## **Artículo 27°.- RECEPCIÓN DE OFERTAS.-**

I. Los interesados podrán presentar ofertas de compra todos los días, de acuerdo a lo señalado en la presente norma. Las ofertas se presentarán por escrito, y en sobre cerrado estableciendo con claridad el lote o sub-lote y el valor no podrá ser inferior al precio base.

Si el interesado fuere un pequeño productor de la microempresa, trabajador, carpintero o artesano, deberá adjuntar su registro en la ABT.

II. El servidor público responsable deberá registrar las ofertas de compra con fecha, hora y minutos y deberán ser archivadas en orden cronológico.

## **Artículo 28°.- ADJUDICACIÓN.-**

I. La revisión y apertura de ofertas se realizará todos los días hábiles a horas 17:00 y la adjudicación se realizará a la mayor oferta sobre el precio base. De este actuado podrán participar todos los oferentes que así lo decidan.

II. Si existiere un solo ofertante la adjudicación se realizará de forma inmediata y sin necesidad de instalar audiencia pública con Notario de Fe Pública; dicha actuación deberá estar expresa en el auto de aprobación.

III. Si existiere dos o más oferentes con el mismo monto, se efectuará sorteo.

IV. El adjudicatario del lote o sub-lote, tendrá plazo de tres (3) días hábiles para depositar el valor del producto en la cuenta correspondiente de la ABT. Si el pago no se realiza en este plazo, se tendrá por desistida la adjudicación, en cuyo caso se procederá a la adjudicación con la segunda mejor oferta, siempre y cuando esta no sea menor al precio base, teniendo el mismo plazo para realizar el depósito a partir de su notificación y así sucesivamente.

V. Diariamente se publicara en el tablero de la Dirección Departamental o Unidades Operativas según corresponda, el detalle de los lotes o sub-lotes que no hayan sido adjudicados.

## **Artículo 29°.- AUTO DE APROBACION.-**

I. El auto de adjudicación se emitirá después de constatado el depósito en la cuenta correspondiente de ABT y se procederá a la entrega del lote o sub-lote.

II. Los certificados forestales de origen deberán ser tramitados por el adjudicatario ante la ABT.



**III.** El acta notarial de venta directa y toda la documentación generada, se acumulará al expediente del proceso sancionador que corresponda al producto dispuesto.

## **Artículo 30°.- VENTA DE PRODUCTO EN DEPÓSITO DE PARTICULARES.-**

**I.** Cuando se trate de productos forestales que se encuentran en depósito en centros de procesamiento, comercialización, almacenamiento, propiedades privadas o comunidades y cuyo depositario sea el titular, administrador, representante legal o terceros particulares, se intimará en forma expresa para que en el lapso de cinco (5) días siguientes exhiba el producto forestal.

**II.** En caso de que el depositario exhiba el producto forestal, se seguirá el procedimiento de venta directa, pudiendo manifestar su interés en la adjudicación del producto forestal.

## **Artículo 31°.- VENTA DIRECTA DE PRODUCTO FORESTAL SIN EXPEDIENTE IDENTIFICADO.-**

**I.** Cuando se encuentre producto forestal sin expediente identificado o no haya sido reclamado por alguna persona que creyere tener derecho sobre el mismo, simultáneamente a la Venta Directa se procederá a la reposición del expediente. Previo informe técnico legal que contendrá:

- a) Aspectos técnicos; que establezcan el inventario del producto forestal, especies, volumen, estado fitosanitario, avalúo y lugar de depósito.
- b) Aspectos legales; que dejarán constancia que el expediente correspondiente al producto forestal no existe o no ha sido identificado, con base en una revisión minuciosa de la base de datos, de los expedientes en físico, archivos y registros de diferentes gestiones.

**II.** El auto que disponga la venta directa, además de lo establecido en el procedimiento de venta directa, deberá contener:

- a) Manifestación expresa de que el producto forestal no tiene expediente identificado.
- b) La instrucción de que se forme un expediente del procedimiento de disposición, con los actuados del informe que describa que no hay expediente, ubicación, croquis, fotos, año posible y otros que se considere necesario.
- c) En estos casos, el monto de dinero producto de la venta directa debe depositarse a la cuenta ABT-INGRESOS-REMATES # 1-9998226 del Banco Unión, con nominación expresa que se trata de productos sin expediente.

**III.** Formado este expediente, independientemente de la reposición, se procederá a la disposición corriente dispuesta en esta norma para procesos no ejecutoriados.



IV. El procedimiento de reposición de expedientes, deberá sujetarse a lo establecido en el Art. 25 de la Ley N° 2341, que será objeto de regulación específica.

## CAPÍTULO IV CONSTRUCCIÓN Y TRANSFERENCIA DE MOBILIARIO PARA FORTALECER LOS SERVICIOS PÚBLICOS

**Artículo 32°.- CONSTRUCCION DE MOBILIARIO.-** La ABT podrá construir todo tipo de mobiliario y transferirlo de manera gratuita a las entidades públicas de educación, salud y otras de carácter social, de manera directa o a través de la contratación de servicios de carpinterías por parte de la entidad solicitante, de acuerdo a un convenio de contraparte.

**Artículo 33°.- SELECCIÓN DEL PRODUCTO FORESTAL.-** Para la construcción de mobiliario se podrá seleccionar antes y después de los procesos de remate y venta directa todo producto forestal con proceso administrativo ejecutoriado.

I. Los Directores Departamentales y Responsables de las Unidades Operativas de Bosques y Tierra procederán a identificar el producto forestal para la construcción de mobiliario y remitirán, al Director Ejecutivo, un informe detallando especies y volúmenes.

II. El Director Ejecutivo de acuerdo a requerimiento podrá disponer el producto forestal para la construcción de mobiliario.

**Artículo 34°.- MOBILIARIO DECOMISADO.-** El producto forestal elaborado (mobiliario) decomisado definitivamente que cuente con proceso administrativo ejecutoriado, podrá transferirse a entidades públicas de educación, salud y otras de carácter social, mediante convenio de acuerdo al procedimiento establecido en la presente norma.

**Artículo 35°.- SOLICITUD DE MOBILIARIO.-** Para acceder a la donación de mobiliario, las entidades públicas de salud, educación y otras de carácter social, podrán presentar su solicitud a la Dirección Ejecutiva, las Direcciones Departamentales o a la Unidades Operativas de Bosque y Tierra, especificando el tipo y cantidad de mobiliario requerido, la actividad en que será utilizado el producto y los beneficiarios.

**Artículo 36°.- PRODUCTO NO APTO PARA CONSTRUCCIÓN DE MOBILIARIO.-** Si después de haberse concluido los trámites de remate administrativo y venta directa, hubiera producto forestal que no ha sido adjudicado y que por sus características no es apto para la construcción de mobiliario, la ABT podrá disponer la transferencia de dicho producto a las entidades públicas que lo soliciten, previa firma de convenio conforme a lo dispuesto en el presente reglamento.



**Artículo 37°.- FORMALIDADES DE LA ENTREGA.-** La entrega de este producto forestal se hará mediante acta y previa resolución que consignen los volúmenes, destino, convenio y otros que se estimen necesarios.

## DISPOSICIONES FINALES

### PRIMERA.-

**I.** Los montos resultantes de los remates y venta directa de producto forestal con proceso administrativo en trámite serán depositados en la cuenta corriente fiscal ABT-INGRESOS-REMATES (Banco de la Unión N° 1-9998226).

**II.** Dichos recursos quedarán en custodia hasta la conclusión del proceso administrativo sancionador. Si el administrado fuere eximido de responsabilidad, se procederá a la devolución del monto respectivo, previo cumplimiento de los siguientes aspectos:

**a)** El administrado deberá solicitar a la Dirección General Administrativa Financiera (DGAF) la devolución de los recursos, adjuntando una fotocopia legalizada de la Resolución Administrativa ejecutoriada.

**b)** La DGAF procederá con la devolución de los recursos producto del remate o venta, previa verificación de la documentación con la oficina correspondiente, mediante cheque de la Cuenta Corriente Fiscal ABT-INGRESOS-REMATES.

**III.** Se procederá con la entrega del producto forestal al adjudicatario previo cambio de la boleta de depósito por el correspondiente recibo de ingreso, el mismo que deberá contener el nombre del depositante, fecha, monto y motivo.

**IV.** Si en la resolución administrativa ejecutoriada se decomisa definitivamente el producto forestal, se procederá con el traspaso de los recursos de la cuenta corriente fiscal ABT-INGRESOS-REMATES a la cuenta corriente fiscal ABT-RECAUDACIONES.

**V.** Los recibos de ingreso generados por ABT, deberán identificar el nombre del depositante, fecha, monto y motivo.

### SEGUNDA.-

**I.** No será susceptible de exportación el producto de remate y venta directa de las especies Cedro y Mara.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ABT 234/2013

## **TERCERA.-**

Con la finalidad de cumplir con la preferencia y beneficio de la Ley 337, la ABT emitirá un instructivo incorporando al registro de centros de procesamiento a los pequeños productores de la micro empresa y artesanos, en la categoría E, conforme a la normativa interna vigente y de acuerdo a los volúmenes de producto forestal que utilizan anualmente. Este registro será gratuito.

## **CUARTA.-**

En el decomiso de productos forestales en los que un porcentaje cuenta con el debido respaldo legal (CFO), la autoridad competente de la ABT, con base en informe técnico determinará la cantidad que efectivamente es legal y la que es ilegal.

En este caso, en el auto de inicio se dispondrá la devolución del producto respaldado legalmente. Si del proceso sancionador resultare que la cantidad del producto ilegal es mayor, en la resolución administrativa se deberá establecer que el infractor pague además de la multa, el monto del precio o del valor comercial del producto devuelto.

## **QUINTA.-**

A partir de la publicación del presente reglamento los productos forestales decomisados provisionalmente una vez realizado el informe de decomiso provisional y romaneo, deberán ser dispuestos mediante remate administrativo y venta directa a más tardar en un plazo de diez (10) días hábiles tratándose de producto de Fácil deterioro y no maderables, para el resto de los productos un plazo no mayor de quince (15) días hábiles.

La disposición del producto será ordenada en el mismo auto de inicio del proceso sancionador correspondiente.

## **“SEXTA**

*En los casos en que a la conclusión del proceso sancionador, mediante resolución ejecutoriada, se haya dispuesto la devolución de producto forestal y este no sea reclamado ni recogido por él administrado, en un plazo de 20 días hábiles, se conminará para que en los 10 días hábiles posteriores el administrado recoja el producto, bajo alternativa de aplicarse el remate administrativo o la venta directa establecidas en el presente reglamento.”*

*(Incorporada por la Resolución Administrativa ABT N° 234/2013 de 22 de julio de 2013, que modifica y complementa el Reglamento de Disposición de Producto Forestal aprobado con la Resolución Administrativa ABT 060/2013, de 27 de febrero de 2013).*



## **SEPTIMA**

*Los trámites de venta directa que actualmente se encuentran en curso, deberán ser adecuados a las modificaciones introducidas al reglamento.”*

*(Incorporada por la Resolución Administrativa ABT N° 234/2013 de 22 de julio de 2013, que modifica y complementa el Reglamento de Disposición de Producto Forestal aprobado con la Resolución Administrativa ABT 060/2013, de 27 de febrero de 2013).*

Santa Cruz, Julio de 2013